

Introducción: El secuestro como medida cautelar y la oposición como garantía procesal de terceros

En el ordenamiento jurídico procesal colombiano, las medidas cautelares desempeñan un rol fundamental como instrumentos para garantizar la efectividad de las decisiones judiciales. Entre ellas, el secuestro se erige como una de las más significativas, consistente en la aprehensión material de un bien mueble o inmueble para sustraerlo de la esfera de disposición de su propietario o poseedor y ponerlo bajo la custodia de un auxiliar de la justicia, denominado secuestro.¹ La finalidad primordial de esta medida es la conservación del bien, impidiendo actos de disposición o deterioro que puedan frustrar el cumplimiento de la sentencia que eventualmente se dicte en el proceso.¹ Al decretarse, el bien es retirado del comercio, asegurando así que el patrimonio del deudor sirva como prenda general de sus obligaciones.

No obstante, la ejecución de una medida cautelar como el secuestro, que por su naturaleza debe ser expedita y sorpresiva para ser eficaz, puede afectar derechos de personas que son completamente ajenas a la relación jurídico-procesal que la origina. Es en este contexto que el legislador ha consagrado la figura de la oposición al secuestro, un instrumento procesal de defensa diseñado específicamente para proteger a los terceros que ostentan la calidad de poseedores o tenedores del bien objeto de la medida.² Esta figura constituye una manifestación esencial del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, permitiendo que aquellos que no son parte en el litigio principal puedan hacer valer sus derechos ante la inminente afectación de su relación material con el bien.⁴

Capítulo I: Fundamentos normativos y naturaleza jurídica

1.1. El marco legal: La remisión normativa del artículo 596 al 309 del CGP

La regulación de la oposición al secuestro en el Código General del Proceso se encuentra principalmente en el artículo 596.⁶ Sin embargo, esta norma no contiene un procedimiento autónomo y completo, sino que emplea una técnica de remisión normativa que resulta central para comprender su funcionamiento. El numeral 2 del artículo 596 establece de manera sucinta pero categórica: "A

las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".⁶

Esta remisión convierte al artículo 309 del CGP, que regula la "Oposición a la entrega", en la columna vertebral del trámite de la oposición al secuestro.¹ En consecuencia, todo el andamiaje procesal —incluyendo la legitimación, los requisitos probatorios, las etapas del trámite, las posibles decisiones del juez y sus efectos— debe buscarse e interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 309.⁹ Esta estructura normativa no es una mera casualidad o una simple medida de economía legislativa. Responde a una lógica jurídica profunda: tanto la entrega forzosa de un bien como su secuestro implican, desde la perspectiva del tercero que lo ocupa, un acto de desposesión material. Al enfrentar efectos fácticos y jurídicos análogos, el legislador optó por unificar el mecanismo de defensa, creando así un microsistema coherente y robusto para la protección de la posesión, lo que fortalece la seguridad jurídica y evita la existencia de regulaciones duplicadas o potencialmente contradictorias. Por lo tanto, la doctrina y la jurisprudencia desarrolladas en torno a la oposición a la entrega son directamente aplicables a la oposición al secuestro.

1.2. El concepto de posesión como eje central: la relevancia del artículo 762 del código civil

El derecho que la oposición al secuestro busca proteger de manera primordial no es el dominio o la propiedad, sino la posesión. Este es el eje conceptual sobre el cual gira toda la institución. El Código Civil colombiano, en su artículo 762, define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño".¹ La jurisprudencia y la doctrina han desglosado de manera pacífica esta definición en dos elementos constitutivos, cuya acreditación, al menos sumaria, es indispensable para el éxito de la oposición:

1. **El corpus:** Es el elemento material u objetivo, que consiste en la tenencia física, el poder de hecho o la aprehensión material que la persona ejerce sobre el bien.²
2. **El animus:** Es el elemento subjetivo, psicológico o intencional. Se refiere a la convicción o intención de comportarse como verdadero dueño, desconociendo cualquier dominio ajeno sobre la cosa.² Es precisamente este elemento el que traza la línea divisoria entre el poseedor y el mero tenedor, quien, aunque detenta el corpus, reconoce que el dominio reside en otra persona.¹¹

La carga de la prueba recae en el opositor, quien debe demostrar la concurrencia de ambos elementos al momento de la diligencia para que su defensa pueda prosperar.

Capítulo II: Legitimación en la Causa por Activa: Sujetos Habilitados para Oponerse

2.1. El Tercero Poseedor: El Opositor por Antonomasia

El sujeto legitimado por excelencia para formular la oposición al secuestro es el tercero poseedor. Se trata de aquella persona que, sin ser parte en el proceso (demandante o demandado), se encuentra en poder material del bien al momento de la diligencia y alega hechos constitutivos de posesión, es decir, la tenencia con ánimo de señor y dueño.²

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la calidad de poseedor debe acreditarse en el momento preciso de la práctica de la medida cautelar.¹³ No es suficiente haber poseído en el pasado ni tener una mera expectativa de posesión futura. La posesión debe ser actual y verificable en el acto de la diligencia.

Un aspecto relevante en la práctica judicial es la figura de la "interversión del título", mediante la cual un mero tenedor puede transformar su calidad en la de poseedor. Esto ocurre, por ejemplo, cuando un promitente comprador, que inicialmente reconoce el dominio del promitente vendedor, realiza actos inequívocos de rebeldía contra dicho dominio y empieza a comportarse como dueño exclusivo. En estos casos, para que la oposición prospere, el opositor tiene la exigente carga de probar no solo los actos posesorios, sino también el momento exacto en que se produjo esa mutación de tenedor a poseedor.¹³

2.2. El Tenedor: Una Legitimación Calificada y Dual

La figura del tenedor presenta una legitimación más compleja y dual, pues el Código General del Proceso le otorga la capacidad de oponerse en dos escenarios distintos, con finalidades y efectos radicalmente diferentes. Esta dualidad demuestra una notable sofisticación legislativa al reconocer la diversidad de relaciones jurídicas que pueden recaer sobre un bien. El juez, al enfrentarse a la oposición de un tenedor, debe realizar un análisis preliminar crucial: identificar la fuente del derecho de tenencia para determinar cuál de los dos regímenes es aplicable.

2.2.1. Tenedor con Derechos Derivados del Demandado (Art. 596, Num. 1 CGP)

Este es un supuesto especial de oposición regulado en el numeral 1 del artículo 596 del CGP. Aquí, el tenedor (por ejemplo, un arrendatario, comodatario o depositario) deriva sus derechos directamente de la parte demandada en el proceso.¹

- **Requisitos:** El tenedor debe alegar y demostrar, con prueba siquiera sumaria, la existencia de un título de tenencia (como un contrato de arrendamiento) que sea anterior a la fecha de la diligencia y que emane de la parte contra la cual se decretó la medida.⁷
- **Finalidad y Efectos:** En este caso, la oposición no busca levantar el secuestro ni impedir su práctica. Su objetivo es proteger la relación contractual del tenedor. La ley ordena que la medida se lleve a efecto "sin perjudicar los derechos" de aquel. En la práctica, esto significa que el secuestro se perfecciona, pero se le previene al tenedor que, en lo sucesivo, deberá entenderse con el secuestro, quien pasa a ocupar la posición jurídica del demandado y ejercerá sus derechos y obligaciones contractuales.⁷ El contrato, por tanto, se respeta, pero subordinado a la medida cautelar.

2.2.2. Tenedor en Nombre de un Tercero Poseedor (Art. 309, Num. 3 CGP)

Este segundo escenario, aplicable por la remisión del artículo 596, está previsto en el numeral 3 del artículo 309 del CGP. Aquí, el tenedor no actúa en defensa de un derecho propio, sino como un agente o guardián de la posesión de un tercero que es el verdadero poseedor y es ajeno al proceso.¹ Un ejemplo típico es el del arrendatario cuyo arrendador es un poseedor material que no es parte en el litigio.

- **Requisitos:** El tenedor debe aducir prueba sumaria tanto de su propia tenencia (su contrato) como de la posesión del tercero en cuyo nombre actúa.³
- **Procedimiento Especial:** Este supuesto activa un trámite particular. El tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos de su tenencia y la posesión del tercero. Crucialmente, el juez le ordenará que comunique al supuesto poseedor para que comparezca a ratificar la actuación del tenedor dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el poseedor no comparece a ratificar, la oposición quedará sin efecto y se procederá con la medida.⁸ Si la ratifica, el trámite continuará con el poseedor como opositor principal.

2.3. Análisis de Casos Especiales en la Jurisprudencia

La aplicación de estas reglas ha generado pronunciamientos jurisprudenciales en casos particulares que merecen ser destacados:

- **Herederos:** La jurisprudencia ha admitido que un heredero puede oponerse al secuestro de un bien perteneciente a la masa sucesoral, siempre y cuando logre acreditar de manera fehaciente y contundente que ha ejercido sobre dicho bien una posesión exclusiva y excluyente de los demás coherederos. En este contexto, el heredero no actúa como comunero, sino como un tercero que defiende una posesión individualizada.¹⁵
- **Promitentes Compradores:** Como se mencionó, la sola existencia de un contrato de promesa de compraventa, por regla general, confiere la calidad de mero tenedor, pues implica el reconocimiento de dominio ajeno. Para que un promitente comprador pueda oponerse exitosamente como poseedor, debe aportar pruebas concluyentes de la interversión de su título.¹⁰
- **Comuneros:** Al igual que el heredero, un comunero puede estar legitimado para oponerse si demuestra que su posesión sobre el bien común ha sido personal, exclusiva y con desconocimiento de los derechos de los demás copropietarios, configurando una posesión *ad excludendum*.

Capítulo III: Requisitos de procedibilidad y carga probatoria

3.1. Requisitos formales: La oportunidad como elemento preclusivo

El ejercicio del derecho de oposición está sujeto a una estricta oportunidad procesal. La regla general es que la oposición debe formularse **durante el curso de la diligencia de secuestro**.¹ Este es el momento procesal idóneo, cuando la autoridad judicial se constituye en el lugar donde se encuentra el bien y, antes de materializar la aprehensión, concede el uso de la palabra a las personas presentes que aleguen tener derechos sobre el mismo.

En el caso de diligencias que se extienden por varios días, como puede ocurrir con inmuebles de gran extensión, el artículo 309 del CGP (aplicable por remisión) establece una regla específica: la oposición referente a un sector determinado del inmueble o a ciertos bienes muebles solo podrá formularse el día en que el juez identifique dicho sector o bienes.⁸ Esta norma busca ordenar el debate y evitar oposiciones sorpresivas sobre áreas ya inspeccionadas.

3.2. El Estándar de la "Prueba Siquiera Sumaria"

El legislador no exige al opositor una prueba plena e irrefutable de su posesión en el acto de la diligencia. El requisito es la presentación de "prueba siquiera sumaria" que demuestre los hechos constitutivos de la posesión.² Este estándar probatorio atenuado es una herramienta de equilibrio procesal. Su propósito es, por un lado, evitar oposiciones temerarias o meramente dilatorias, exigiendo un mínimo de seriedad y respaldo probatorio a la alegación. Por otro lado, reconoce la naturaleza expedita y sorpresiva de la diligencia, evitando imponer al tercero una carga probatoria desproporcionada que, en la práctica, podría anular su derecho de defensa.⁵

La prueba sumaria, por tanto, es aquella que, sin ser completa ni haber sido sometida a una contradicción exhaustiva, tiene la virtualidad de generar en el juez un grado razonable de verosimilitud o credibilidad sobre la alegación de posesión, justificando así la apertura del debate probatorio formal y la suspensión temporal de la materialización de la medida.²

3.3. Medios de Prueba Idóneos

Para cumplir con la carga de la prueba sumaria, el opositor puede valerse de cualquier medio probatorio legalmente admitido. La práctica judicial ha decantado la idoneidad de los siguientes:

- **Prueba Documental:** Es común la presentación de recibos de pago de servicios públicos (agua, energía, gas) y de impuestos (predial) a nombre del opositor; contratos de diversa índole (como promesas de compraventa, con las salvedades ya anotadas); facturas por mejoras o construcciones realizadas en el inmueble; y fotografías que evidencien actos posesorios.¹⁴
- **Prueba Testimonial:** Se considera uno de los medios más eficaces para demostrar la posesión, ya que los vecinos, trabajadores u otras personas pueden dar fe de los actos externos de señor y dueño ejercidos por el opositor. El artículo 309 permite que se soliciten y practiquen testimonios de personas que concurren a la diligencia.² Las declaraciones extrajuicio también pueden ser aportadas como prueba sumaria, aunque para su plena validez en el trámite de fondo, la contraparte puede solicitar su ratificación para garantizar el derecho de contradicción.¹⁸
- **Interrogatorio del Opositor:** Es una prueba de carácter obligatorio si el opositor se encuentra presente en la diligencia.¹ A través de un interrogatorio

directo, el juez puede indagar sobre la naturaleza de la relación del opositor con el bien, el origen de su ocupación, y, fundamentalmente, la existencia del

animus domini, es decir, si reconoce o no dominio ajeno.

- **Inspección Judicial:** La propia diligencia de secuestro constituye una forma de inspección judicial. El juez o comisionado puede y debe dejar constancia en el acta de los hechos que observe directamente y que puedan servir como indicios de la posesión, tales como el estado de conservación del inmueble, las mejoras visibles, la explotación económica que se le da, entre otros.¹⁴

Capítulo IV: Oportunidades y Trámites Procesales para la Defensa de la Posesión

El ordenamiento procesal colombiano, reconociendo que un tercero poseedor puede no estar presente en el momento exacto de una diligencia sorpresiva, ha estructurado un sistema de defensa dual. No se trata de figuras redundantes, sino de un diseño completo que adapta la oportunidad de defensa a las circunstancias fácticas del poseedor, garantizando que su derecho no se extinga por la ausencia en un único acto procesal, pero imponiéndole, a su vez, una carga de diligencia para actuar dentro de términos perentorios.

4.1. Vía Principal: La Oposición Formulada en la Diligencia de Secuestro (Art. 596 y 309 CGP)

Este es el mecanismo primario y más expedito. Se activa cuando el tercero poseedor, o un tenedor en su nombre, se encuentra presente en el momento en que la autoridad judicial se dispone a practicar la aprehensión material del bien.¹ El trámite inicial se desarrolla de manera sumaria dentro de la misma diligencia: el interesado alega verbalmente su calidad de poseedor, aporta las pruebas sumarias que tenga a su disposición, y se somete al interrogatorio del funcionario.² La decisión inicial del juez o comisionado en este escenario se limita, por lo general, a admitir o rechazar la formulación de la oposición para darle el trámite correspondiente, que usualmente implica la remisión del asunto al juez de conocimiento para la decisión de fondo.

4.2. Vía Subsidiaria: El Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro (Art. 597, Num. 8 CGP)

Esta es una vía de defensa *ex post facto*, concebida como una "segunda oportunidad" o un mecanismo de rescate para el poseedor que no pudo ejercer su derecho en la diligencia inicial.¹ Se encuentra regulada en el numeral 8 del

artículo 597 del CGP y, a diferencia de la oposición formulada en la diligencia, se tramita formalmente como un **incidente** ante el juez de conocimiento del proceso principal.¹⁹

La legitimación para promover este incidente está sujeta a términos preclusivos estrictos, cuya inobservancia acarrea el rechazo de plano de la solicitud ²⁰:

- **Tercero poseedor ausente en la diligencia:** Cuenta con un término de **veinte (20) días** para presentar el incidente. El conteo inicia desde el día siguiente a la práctica de la diligencia, si esta fue realizada por el mismo juez de conocimiento, o desde la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente, si fue practicada por comisión.¹⁹
- **Tercero poseedor que estuvo presente pero sin apoderado judicial:** En reconocimiento de su posible indefensión técnica, la ley le concede la posibilidad de acudir a esta vía, pero en un término más breve de **cinco (5) días**.¹

Una consecuencia importante de esta vía es que, si el incidente se resuelve de manera desfavorable para el promotor, la ley prevé la imposición de una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), como sanción por el posible uso dilatorio del mecanismo.²¹

Capítulo V: La Competencia Funcional: Juez Comisionado vs. Juez Comitente

La práctica de diligencias de secuestro a menudo se realiza a través de comisiones judiciales, lo que genera una división de competencias entre el juez que practica la diligencia (comisionado) y el juez que dirige el proceso (comitente). Este modelo híbrido responde al principio de inmediación y a la necesidad de centralizar las decisiones de mérito. El comisionado actúa como una extensión del juez en el terreno, gestionando la situación fáctica inmediata, mientras que la decisión jurídica de fondo, que requiere una valoración probatoria completa y tiene un impacto significativo en el proceso, se reserva al juez que posee el control integral del expediente.

5.1. Facultades del Juez Comisionado

De acuerdo con el artículo 40 del CGP, el juez comisionado está investido de las mismas facultades del comitente, pero circunscritas exclusivamente a la diligencia que se le ha delegado.²² En el contexto de una oposición, sus

funciones principales son:

- Dirigir la diligencia y mantener el orden.
- Recibir la manifestación de oposición de quien se crea con derecho.
- Incorporar al acta las pruebas sumarias que se le presenten (documentos, etc.).
- Practicar el interrogatorio al opositor y, si es el caso, recibir testimonios de los presentes.¹
- Tomar decisiones interlocutorias, como admitir la formulación de la oposición para darle trámite o rechazarla de plano si es manifiestamente improcedente (por ejemplo, si la formula el propio demandado).

5.2. La Competencia Prevalente del Juez Comitente

A pesar de las facultades del comisionado, la ley y la jurisprudencia han establecido de manera consistente que la competencia para decidir de **fondo** sobre la prosperidad de la oposición recae en el juez de conocimiento o comitente.¹ Esta regla busca garantizar que la decisión sea tomada por el funcionario que tiene una visión completa del litigio y que puede valorar las pruebas en una audiencia formal con plenas garantías de contradicción.

La regla clave se encuentra en el numeral 7 del artículo 309 del CGP: si la diligencia fue practicada por un comisionado y la oposición se refiere a **la totalidad de los bienes** objeto de la medida, el comisionado tiene el deber de **remitir inmediatamente el despacho** al comitente para que este asuma la competencia y resuelva.⁸ Si la oposición es solo parcial, la remisión se hará una vez que la diligencia haya concluido respecto de los bienes no objetados.¹ La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la intervención del comitente se torna definitiva y exclusiva cuando, admitida la oposición por el comisionado, el acreedor insiste en la práctica de la medida, pues en ese caso la última palabra la tiene el juez de conocimiento.¹¹

5.3. El Procedimiento ante el Juez de Conocimiento

Una vez el juez comitente recibe el despacho comisorio con el acta de la diligencia donde consta la oposición, se inicia el trámite para la decisión de fondo, el cual sigue estos pasos:

1. El juez dicta un auto que ordena agregar el despacho al expediente y notifica esta providencia a las partes e intervinientes.
2. A partir de la notificación de dicho auto, corre un término común de **cinco (5) días** para que tanto el interesado en la medida (acreedor) como el

opositor soliciten las pruebas que consideren pertinentes para demostrar sus alegaciones.⁸

3. Vencido el término anterior, el juez decreta las pruebas que sean conducentes y pertinentes y convoca a una audiencia.
4. En la audiencia, se practican las pruebas decretadas (testimonios, interrogatorios, etc.) y, una vez agotada la etapa probatoria, el juez escucha los alegatos de las partes y profiere la decisión que resuelve de fondo la oposición.⁸

Capítulo VI: Decisiones Judiciales y Efectos Jurídicos de la Oposición

La decisión que resuelve la oposición al secuestro tiene consecuencias jurídicas trascendentales tanto para el tercero opositor como para las partes del proceso principal.

6.1. Decisión Favorable al Opositor

Si el juez encuentra probada la posesión del tercero, declarará fundada la oposición. El efecto principal e inmediato de esta decisión es que el secuestro se levanta si ya se había practicado, o el juez se abstiene de practicarlo.² Sin embargo, esto no significa necesariamente el fin de la persecución del acreedor sobre el bien. El artículo 596 del CGP introduce una distinción crucial:

- **Bienes muebles no sujetos a registro:** Si el secuestro se levanta sobre esta clase de bienes, el embargo que pesaba sobre ellos también queda insubsistente de manera automática.¹
- **Bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos, etc.):** En este caso, el levantamiento del secuestro (la medida material) no implica el levantamiento automático del embargo (la medida jurídica). La ley, en el numeral 3 del artículo 596, consagra la figura de la **"persecución de derechos"**. El acreedor, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decide la oposición, puede manifestar expresamente que **insiste en perseguir los derechos que el demandado tenga en dicho bien.**¹

Esta última regla es una de las más pragmáticas y sofisticadas del código. Evita la parálisis de los procesos ejecutivos (especialmente los hipotecarios) por la existencia de un poseedor.¹ El objeto de la persecución muta: ya no es el bien físico en su materialidad, sino los derechos abstractos (como el de dominio) que el demandado aún conserva sobre él. El embargo jurídico subsiste sobre esos derechos, los cuales serán valuados y podrán ser rematados. El adjudicatario en la subasta no adquirirá la posesión material, sino los derechos del deudor, y

deberá, si lo desea, iniciar un proceso declarativo posterior (como una acción reivindicatoria) para disputar la posesión con el tercero que triunfó en la oposición.

6.2. Decisión Desfavorable al Opositor

Si la oposición es rechazada por no haberse probado la posesión, el secuestro se practicará o se mantendrá firme. La autoridad judicial podrá hacer uso de la fuerza pública si encuentra resistencia.⁸ Adicionalmente, como consecuencia de su derrota procesal, el opositor será condenado al pago de las costas y los perjuicios causados con su intervención.⁸

6.3. El Escenario de la Insistencia del Demandante (Art. 309, Num. 5 CGP)

Existe una solución intermedia y temporal prevista en el numeral 5 del artículo 309 del CGP. Si durante la diligencia el juez o comisionado admite la oposición formulada, pero el acreedor, en ese mismo acto, **insiste expresamente** en que se practique la medida, el legislador ha dispuesto que el bien se deje en poder del **opositor, pero en calidad de secuestro**.⁸

Esta figura busca un equilibrio: por un lado, respeta la tenencia material del opositor, cuya alegación ha sido considerada verosímil inicialmente. Por otro lado, no deja desprotegido al acreedor, pues el bien queda jurídicamente cautelado bajo la figura del secuestro. El opositor asume las responsabilidades legales de un auxiliar de la justicia respecto de la conservación del bien, mientras la disputa de fondo sobre la posesión se resuelve definitivamente ante el juez de conocimiento.

Capítulo VII: Delimitación Conceptual con Figuras Afines

Es fundamental para la práctica forense distinguir la oposición al secuestro de otras figuras procesales que, aunque relacionadas, tienen una naturaleza, finalidad y procedimiento distintos.

7.1. Oposición vs. Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro

Como se analizó en el Capítulo IV, estas dos figuras no protegen derechos distintos; ambas amparan la posesión del tercero. La diferencia no es sustancial, sino **procedimental y de oportunidad**. La oposición es el mecanismo principal y preferente, que se ejerce *in situ* durante la diligencia. El incidente de levantamiento del artículo 597, numeral 8, es un mecanismo subsidiario y posterior, diseñado para el poseedor que estuvo ausente o no pudo defenderse

técnicamente en el momento inicial.¹⁹ Son, en efecto, dos puertas de acceso al mismo remedio procesal, condicionadas por las circunstancias fácticas del poseedor al momento de la actuación judicial.

fuentes citadas

1. la oposición a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de su prosperidad o rechazo en los procesos donde se subastan bienes - colmenaresabogados - abogados, acceso: septiembre 26, 2025, <https://colmenaresabogados.com/web/wp-content/uploads/2019/09/4.-dr.-colmenares-1.pdf>
2. tribunal superior de bucaramanga sala civil - familia - rama judicial, acceso: septiembre 26, 2025, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8063800/37885821/2016-00149-01+%28rad.+interno+108-2020%29%20oposici%c3%b3n+al+secuestro+inmueble+hipotecado.pdf/485bd6e4-de22-4223-ae00-a7d23d8c00b8>
3. tribunal superior de bucaramanga sala civil - familia - rama judicial, acceso: septiembre 26, 2025, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8063800/97159494/5.pdf>
4. modulo_medidascautelares_cgp.pdf - escuela judicial rodrigo lara bonilla, acceso: septiembre 26, 2025, https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf
5. sentencia c-733/00 - corte constitucional, acceso: septiembre 26, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-733-00.htm>
6. código general del proceso artículo 596. oposiciones al secuestro - leyes.co, acceso: septiembre 26, 2025, https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/596.htm
7. código general del proceso - ley 1564 de 2012 - redjurista.com - búsqueda por artículos, acceso: septiembre 26, 2025, https://www.redjurista.com/findarticles.aspx/codigo_general_del_proceso_-_ley_1564_de_2012/articulo/596
8. art. 309 código general del proceso oposiciones a la entrega cgp ..., acceso: septiembre 26, 2025, https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/309.htm
9. stc16133-2018.doc - corte suprema de justicia, acceso: septiembre 26, 2025, <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/b%20mar2019/stc16133-2018.doc>
10. juzgado cuarto de ejecución civil municipal de medellín¹ - medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - rama judicial, acceso: septiembre 26, 2025, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2856910/96080623/012-2013->

[01001.pdf](#)

11. a despacho del señor juez el presente proceso ... - rama judicial, acceso: septiembre 26, 2025, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166007/137286195/01autor esuelveopocision200200453.pdf/8988e9a3-9113-4f11-4b3a-9f248c75cfee>
12. leyes desde 1992 - vigencia expresa y control de constitucionalidad [c-733_2000], acceso: septiembre 26, 2025, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-733_2000.html
13. 05001310300320050032606 - tribunal superior de medellín, acceso: septiembre 26, 2025, <https://tribunalmedellin.com/relatoria/decisiones-del-tribunal/decisiones-civil/05001310300320050032606>
14. para el levantamiento de la medida de secuestro, se debe acreditar la posesión con ánimo de señor y dueñ, acceso: septiembre 26, 2025, <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310300320050032606.pdf>
15. tema: sucesión - la oposición, al secuestro, puede oponerse por ..., acceso: septiembre 26, 2025, <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/familia/2023/05001311000920210066302.pdf>
16. trámite de una oposición al secuestro. requisitos para encontrar probada una posesión. los art, acceso: septiembre 26, 2025, <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310301320220011201.pdf>
17. oposicion a diligencia de secuestro | | abogados litigantes - youtube, acceso: septiembre 26, 2025, https://www.youtube.com/watch?v=ssx6i1_0wae
18. oposición a la diligencia de secuestro – no es posible reabrir una discusión ya resuelta judicialmente. la cosa juzgad - tribunal superior de medellín, acceso: septiembre 26, 2025, <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/familia/2023/05360311000220230002404.pdf>
19. oposicion a la diligencia de secuestro - youtube, acceso: septiembre 26, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=8thkbjvfc4>
20. incidente de levantamiento de embargo y secuestro / oportunidades procesales - los términos que el código general del pr - tribunal superior de medellín, acceso: septiembre 26, 2025, <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310300420160065301.pdf>
21. código general del proceso artículo 597. levantamiento del embargo y secuestro, acceso: septiembre 26, 2025, https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/597.htm
22. no siempre que hay oposición el juzgado de origen debe aplicar los ..., acceso: septiembre 26, 2025, <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/familia/2023/05001311000>

[920210066303.pdf](#)

23. juzgado segundo civil de circuito vélez, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) proceso: ejecutivo 2012-00051 - rama judicial, acceso: septiembre 26, 2025, <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/35252324/99405063/2012-00051+auto+niega+oposici%c3%b3n+al+secuestro.pdf/d7fbbba5-23f4-4279-8cbe-f9de753d0b38>
24. ficha stc16133-2018.docx - corte suprema de justicia, acceso: septiembre 26, 2025, <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/b%20mar2019/ficha%20stc16133-2018.docx>